



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-109/2021.

ACTOR: GREGORIO RODRÍGUEZ
REGENTE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
XOCHITLÁN TODOS SANTOS,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de agosto de dos mil
veintiuno.

VISTOS los autos de Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
interpuesto por Gregorio Rodríguez Regente, en contra del
Presidente Municipal de Xochitlán, Todos Santos, Puebla en virtud
de que: *"Ha sido omiso en convocar a todos los integrantes del H.
Cabildo y al suscrito en términos de los dispuesto por el artículo 73
de la Ley Orgánica Municipal; a efecto de poder rendir protesta del
cargo y asumir mis funciones como miembro del Cabildo y titular de
la comisión de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y
Protección Civil."*¹

RESULTANDO²:

¹ Visible a foja 3 del expediente TEEP-JDC-109/2021.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención
expresa al respecto.

I. Glosario³. Para efectos del presente fallo, se entenderá por:

Accionante, parte actora, Gregorio Rodríguez Regente.
inconforme, promovente, actor:

Autoridad responsable, Presidente Municipal de
Municipal: Xochitlán Todos Santos, Puebla.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los
Constitución: Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, Código de Instituciones y
Código Electoral Local, Procesos Electorales del Estado
Código Comicial: de Puebla.

Ley Orgánica, Ley municipal, LOM Ley Orgánica Municipal

Juicio de la ciudadanía, JDC local: Juicio para la Protección de
los Derechos Político-
Electorales de la Ciudadanía.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación.

Ayuntamiento, Cabildo, autoridad Miembros del Cabildo del
responsable. Ayuntamiento del municipio de
Xochitlán, Todos Santos, Puebla

Tribunal Loca, Órgano Tribunal Electoral del Estado de
Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, Puebla
autoridad jurisdiccional, Tribunal
Electoral.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las
constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se
desprenden los siguientes:

1. Elección del Cabildo. De la constancia de treinta y
uno de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Instituto Electoral del

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-109/2021.

Estado, se desprende que en el Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho, para la renovación de Presidente Municipal y miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Xochitlán Todos Santos, Puebla⁴, resultó ganadora la planilla integrada por el actor, en su carácter de Regidor Suplente.

2. Ausencia del Regidor Propietario. De lo afirmado por el recurrente así como de las actas de sesiones de cabildo celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte; enero y febrero del presente año se desprende que el Regidor Propietario dejó de ejercer su labor como funcionario del Ayuntamiento desde noviembre de dos mil veinte, en virtud de presuntamente encontrarse prófugo de la justicia por la comisión del delito de homicidio.

3. Presentación de Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con la omisión del Presidente Municipal de convocar a los integrantes del Cabildo para celebrar sesión a efecto de rendir protesta del cargo de Regidor y asumir sus funciones como integrante del Ayuntamiento, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante este órgano jurisdiccional el veinticinco de mayo.

4. Trámite de publicación. El veintiséis de mayo siguiente, la Magistrada Presidente de este Tribunal, ordenó de la integración del expediente identificado con la clave TEEP-JDC-109/2021, y remitió electrónicamente la demanda al Presidente Municipal de Xochitlán todos Santos, Puebla, a fin de que procediera a realizar el trámite de publicación del presente medio de impugnación.

5. Turno del expediente local. El tres de junio, se acordó tener por recibida diversa documentación relacionada con el trámite de publicación, y la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente a la ponencia bajo su cargo.

⁴ La cual fue aportada en copia certificada por el actor, y se encuentra visible a foja 6 del expediente identificado con la clave TEEP-JDC-109/2021.

6. Radicación y requerimiento. El cuatro de febrero, se ordenó radicar el expediente TEEP-JDC-109/2021, y se requirió al Presidente Municipal de Xochitlán Todos Santos, para que en el término de tres días contados a partir de lo notificación de ese proveído rindiera su informe justificado.

7. Informe justificado. El nueve de junio de dos mil veintiuno se tuvo por recibido el informe justificado de la autoridad responsable.

8. Requerimiento. El once de junio, se requirió al Consejero Presidente del Instituto para que el en término de tres días informara el domicilio de Esteban Delino León y al Presidente Municipal responsable, para que en un mismo plazo remitiera a este Tribunal las actas de sesión de Cabildo de las fechas que indicó en su informe justificado.

Requerimientos que fueron desahogados por dichas autoridades, mediante oficios presentados ante este Tribunal el diecisiete de junio a las doce horas con veinte minutos y quince horas con cuarenta y tres minutos, respectivamente.

9. Acuerdo de valoración probatoria, admisión y cierre de instrucción. El cuatro de agosto, la Magistrada Ponente acordó sobre las probanzas aportadas por las partes, admitió el presente asunto y realizó el cierre de instrucción, colocando los autos en estado de resolución y convocó a sesión pública para la emisión del fallo del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente:

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.



Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Con base en lo anterior, si en el caso concreto, la parte actora promueve juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en contra de la omisión del Presidente Municipal de Xochitlán Todos Santos, Puebla, de convocar al cabildo para que pueda tomar protesta como Regidor Suplente, resulta evidente que se actualiza el supuesto contemplado en la fracción III del artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla, y por ende la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver los presentes asuntos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE**

EMITAN”⁵ Y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁶

En el entendido de que, se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**⁷

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁸, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN, LITIS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos, ello en atención a lo sustentado por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **“AGRAVIOS.**

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁸ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-109/2021.

LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA,
NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".⁹

Dicho lo anterior, una vez analizadas las constancias del expediente, este órgano jurisdicente concluye que ante la ausencia de actual Regidor Propietario, el actor, en su calidad de Regidor Suplente, hace valer en esencia el siguiente agravio:

Único. La omisión por parte de Presidente Municipal de convocar al cabildo para que el promovente pueda rendir protesta como regidor suplente e integrar las comisiones de Gobernación, Justicia, Seguridad Públicas y Protección Civil, en términos de los artículos 73 de la Ley Orgánica Municipal, atenta contra sus derechos político electorales de votar y ser votado, pues va en contra de lo establecido en el artículo 1502, fracción I constitucional así como 102, fracción II de la Constitución Local.

Por su parte, en su **informe circunstanciado** el Presidente Municipal sostuvo la imposibilidad legal de convocar al Cabildo para que el apelante acudiera a rendir la protesta correspondiente, en virtud de que el once de marzo, la Síndico del ayuntamiento presentó ante el Congreso del Estado la solicitud de revocación de mandato del Regidor Propietario, sin que a la fecha se haya emitido una resolución sobre esa solicitud, por lo que no es posible convocar al Cabildo para que el ahora inconforme pueda rendir protesta del cargo que reclama.

Así, del análisis de los escritos de demanda se advierte que la **pretensión** del actor es que de conformidad con los artículos 35 de la Constitución Federal y 52 de la LOM, esta autoridad jurisdiccional ordene al Presidente Municipal emita convocatoria a los integrantes del Cabildo para que el promovente rinda protesta como Regidor Suplente y se integre a las comisiones de Gobernación, Justicia, Seguridad Públicas y Protección Civil.

⁹ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si la negativa adoptada por el Presidente Municipal, respecto de convocar al Cabildo para que el actor tome protesta del cargo, se ajusta a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Respecto a la **valoración probatoria** del presente expediente, este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes así como todas aquellas de las que se allegó, en el entendido de que las mismas han sido admitidas y valoradas en los acuerdos de cierre de instrucción de cuatro de agosto del año en curso, por lo que resulta innecesaria su inserción dentro de la presenta sentencia, sin que ello implique que no sean administradas en el estudio de fondo de la cuestión planteada en el asunto objeto de este fallo.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En el asunto concreto, lo es la omisión por parte de Presidente Municipal de convocar al Cabildo para que el promovente tome protesta como regidor suplente en términos de los artículos 73 de la Ley Orgánica Municipal, atenta contra sus derechos político electorales de votar y ser votado, pues vulnera lo establecido en el artículo 1502, fracción I constitucional así como 102, fracción II de la Constitución Local.

2. MARCO NORMATIVO.

Una vez asentado lo anterior, se procede a analizar el marco constitucional y legal relativo a las ausencias de alguno de los miembros de los Ayuntamientos:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-109/2021.

(...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

CONSTITUCIÓN LOCAL

Artículo 1. El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.”

Artículo 2. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.

Artículo 3. El pueblo ejerce su soberanía por medio por (sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en que se celebre la elección.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Artículo 105. La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

I.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y **serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal.**

(...)

XI.- El Presidente Municipal representará al Municipio y al Ayuntamiento, y será el ejecutor de las resoluciones de éste que no sean encomendadas a una Comisión especial.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Artículo 18.- Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

Artículo 203.- Para los Ayuntamientos, los candidatos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes; debiendo conformarse por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Local, así como la Ley Orgánica Municipal, garantizando la paridad de género en los términos siguientes:

I.- De manera vertical, integrando las planillas de candidatos alternando fórmulas de regidores **propietarios y suplentes** del mismo género, garantizando la inclusión paritaria de mujeres y hombres.

II.- De manera horizontal, debiendo garantizar que del total de candidatos a presidentes municipales **propietarios y suplentes** que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento correspondan a un mismo género.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 46.- Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a **la planilla** que haya obtenido el mayor número de votos. (...)

ARTÍCULO 90.- Los Ayuntamientos estarán presididos por un Presidente Municipal, **que será electo** en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las disposiciones aplicables de la legislación electoral, **y esta Ley**

Ahora bien, del marco normativo anteriormente transcrito se desprende que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-109/2021.

1. El Municipio Libre es la base de la organización política y administrativa de los Estados, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y un Síndico que la ley determine.
2. La renovación de los Ayuntamientos en el estado de Puebla se realiza por medio de elecciones, siendo corresponsables los ciudadanos y los partidos políticos, teniendo como instrumento único de expresión de la voluntad popular, el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
3. El orden constitucional federal y local, así como la legislación electoral establecen que, para la elección de los miembros de los Ayuntamientos se deberán registrar **planillas** compuestas por candidatos **propietarios y suplentes**.
4. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, dicha falta será cubierta por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.
5. Los Ayuntamientos son presididos por el Primer Regidor, quien ostenta el carácter de Presidente Municipal el cual representa al Municipio y al Ayuntamiento, y es el ejecutor de las resoluciones de éste que no sean encomendadas a una Comisión especial.

En otras palabras, la normativa señalada con antelación establece claramente que, en la elección de miembros de los ayuntamientos, la ciudadanía elige a los propietarios y también a los suplentes, quienes por regla general reemplazaran a los propietarios ante su ausencia, siempre que no se actualice alguna excepción fijada en la normatividad aplicable.

Por su parte, en la Ley Orgánica Municipal se establecen los procedimientos que el Cabildo debe seguir en caso de faltas temporales y absolutas de los miembros del Ayuntamiento, entre

ellos el Presidente Municipal, siendo oportuno para los efectos del presente estudio, citar el contenido del numeral 52:

ARTÍCULO 52.- Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. Faltas temporales:

- a) Para que un Regidor pueda faltar **temporalmente** a sus labores, se **requiere licencia** del Ayuntamiento, en los términos del Reglamento respectivo;
- b) Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;
- c) **Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos;** y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;
- d) Se deroga.

- e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente.

II. Faltas absolutas:

- a) **La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;**
(...)

- d) La falta absoluta de algún Regidor electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por su suplente, y a falta de éste, por aquel candidato del mismo partido político que siga, en el orden de la lista, después de habersele asignado los Regidores que le hubieren correspondido.

No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.

Regla general para el remplazo:

De lo anterior, específicamente de las fracciones I, inciso c, y

II, inciso a), se desprende que los regidores suplentes deben ser convocados a asumir las funciones de los miembros propietarios del Cabildo de la forma siguiente: de inmediato si con motivo de la falta temporal no sea posible constituir cuórum en las sesiones de cabildo; si la usencia es por más de treinta días, o bien, si es absoluta.



Suspensión o revocación del mandato del Regidor Propietario:

Adicional a lo anterior, para esta autoridad resulta indispensable analizar lo referente lo que la ley municipal dispone en relación a la suspensión o revocación de mandato, toda vez que la responsable hizo consistir su omisión, en la imposibilidad jurídica y material de convocar al cabildo para que el inconforme compareciera a rendir la protesta al cargo correspondiente, en virtud de que se encuentra *sub judice* la solicitud de revocación de mandato del Regidor Propietario, facultad exclusiva del Congreso del Estado.

Luego entonces, del contenido de los artículos 55 al 64, así como del capítulo XXVI BIS de la LOM, relativos al trámite y resolución de los procedimientos de suspensión o revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento, se desprende que, en efecto, los mismos son competencia exclusiva del Congreso del Estado.

Sin embargo, en el caso concreto se advierte que, al momento de dictar la presente resolución, ni los funcionarios propietarios ni sus suplentes, se encuentran suspendidos en el goce de su derecho político-electoral de ejercer su cargo, por lo que este Tribunal no cuenta con elementos que ameriten un pronunciamiento respecto de ello.

Conclusión:

Del estudio del marco jurídico referido en este apartado, se concluye que ni el constituyente ni el legislador ordinario, establecieron alguna clase de excepción o regla especial -como en el caso de ausencia del presidente municipal- para que los regidores suplentes puedan tomar protesta del cargo ante la falta del propietario; por lo tanto, solo es necesario que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la LOM, para que

los suplentes sean llamados para integrarse como miembros del ayuntamiento.

Mucho menos se colige que el hecho de que un miembro del Cabildo electo en carácter de propietario se encuentre sujeto a un procedimiento de suspensión o revocación de mandato, sea motivo para suponer la suspensión de los derechos político-electorales del suplente, quien deberá, ser convocado a asumir el cargo para el cual fue electo como miembro de la planilla ganadora.

3. ASUNTO EN ESTUDIO.

A la luz del marco jurídico ya expuesto, corresponde subsumir los hechos y constancias de los expedientes al mismo.

Derecho del actor a ser convocado:

Una vez establecido que en efecto, el Regidor Propietario se encuentra ausente, tal como ya quedó asentado en el punto 2 del capítulo de antecedentes de este fallo, debe señalarse que de las constancias que obran en éste expediente se desprende que el actor fue electo Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento del Xochitlán Todos Santos, Puebla, lo cual está plenamente demostrado en autos, con la copia certificada de la constancia expedida por el IEE de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, documental con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Local.¹⁰

Por consiguiente, al ostentar dicho carácter y ante la ausencia (ya fuera temporal o absoluta) del Regidor Propietario, tal como ya fue explicado, le corresponde reemplazarlo al haberse actualizado las condiciones previstas en el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal.

¹⁰ Visible a foja 47 del expediente TEEP-JDC-109/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-109/2021.

Lo anterior es así, pues al promover el presente juicio de la ciudadanía y manifestar que: *"desde el veintiuno de mayo, diversos pobladores del municipio de Xochitlán Todos Santos, solicitaron su apoyo para diversas gestiones dentro del ayuntamiento porque tenían conocimiento de que era integrante de la planilla que había sido electa como parte del cabildo"*, el actor intentó hacer efectivo su derecho político-electoral de ser votado, lo cual resulta suficiente para corroborar su intención de formar parte del cabildo del ayuntamiento con el cargo para el que fue electo.

Además, es de indicarse que la LOM no establece algún requisito previo para que un suplente sea integrado como miembro del Cabildo, como el tener que solicitar hacer efectivo ese derecho ante presidente municipal, pues de conformidad con la normatividad relatada en párrafos anteriores, éste último tiene la obligación convocarlo ante la ausencia del propietario con independencia que el funcionario suplente lo haya o no solicitado.

Sin embargo, el uno de marzo de dos mil veintiuno, es decir ciento nueve días después de que se ausentara el propietario, la responsable optó por solicitar a través de la Síndico al Congreso del Estado la revocación del mandato del Regidor Propietario, bajo el supuesto establecido en el artículo 53 fracción IV de la LOM consistente en que dicho funcionario se ha ausentado en más de cuatro sesiones de cabildo celebradas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como enero y febrero; siendo este último un acto no previsto en los procedimientos de reemplazo ya citados.

Consecuentemente, resulta ilegal la omisión de la responsable de convocar al Cabildo a efecto de que el actor Gregorio Rodríguez Regente rinda protesta en su cargo de Regidor Suplente, al contravenir el marco jurídico y los supuestos fácticos que rodearon la ausencia del propietario, tal como ya quedó establecido en párrafos anteriores.

Cabe destacar que dicho actuar ilegal, generó no sólo el perjuicio de los derechos políticos del actor sino de la propia ciudadanía quien votó tanto al propietario como al suplente en la fórmula que fue electa para gobernar el municipio de Xochitlán Todos Santos, Puebla.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el promovente, al haberse acreditado una indebida omisión de la autoridad responsable al no convocarlo a ocupar el cargo correspondiente, sin que existiera una causa plenamente acreditada para dicha omisión, violentando con ello el derecho político-electoral del incoante a ser votado, contemplado en el marco jurídico de este apartado.

Finalmente, no pasa inadvertido que el promovente solicitó en su escrito de demanda, ser convocado a rendir protesta como Regidor Suplente e integrarse a las comisiones de Gobernación, Justicia, Seguridad Públicas y Protección Civil, sin embargo, no ha lugar a resolver conforme a esta última petición en virtud de que la asignación de las comisiones respectivas que integrará el promovente debe realizarse por el propio ayuntamiento de conformidad con lo establecido en los artículos 94, 96, 97 y 99 de la Ley Orgánica Municipal.

QUINTO. Efectos.

Habiendo resultado **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora, **SE ORDENA** al Ayuntamiento de Xochitlán Todos Santos, Puebla, a través del Presidente Municipal, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este fallo, se lleve a cabo la sesión de Cabildo para que el actor rinda protesta al cargo de **Regidor Suplente**, desplegando todas las acciones que resulten necesarias y conducentes para asegurar de manera efectiva e **inmediata**, el acceso y desempeño del cargo del promovente, con el cúmulo de derechos y obligaciones que ello conlleva, incluyendo el pago de las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-109/2021.

remuneraciones que le corresponden, a partir de la toma de protesta.

Asimismo, **SE ORDENA** a la responsable a que informe del cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a su ejecución, debiendo aportar en copias certificadas la documentación que así lo acredite.

Finalmente, **SE APERCIBE** a los miembros actuales del Ayuntamiento de Xochitlán Todos Santos Puebla que, de no dar cumplimiento en los términos antes mencionados, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 376 Bis del Código Electoral Local; con independencia de la vista que de su incumplimiento se dé, al Congreso del Estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal que convoque al Cabildo de Xochitlán Todos Santos, Puebla, a efecto de que GREGORIO RODRÍGUEZ REGENTE tome protesta como Regidor Suplente, ello dentro del plazo y para los efectos establecidos en el considerando QUINTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY